

RESOLUCION 1862 DE 2008

(junio 2)

Diario Oficial No. 47.022 de 16 de junio de 2008

Instituto Colombiano Agropecuario

Por la cual se establecen Requisitos Sanitarios para la introducción a Colombia de Aves Mascota o de Compañía.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial de las Conferidas por los Decretos 2141 de 1992 y 1840 de 1994, la Decisión 515 del 2001 de la Comunidad Andina.

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Instituto Colombiano Agropecuario ICA proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar la producción Avícola Nacional;

Que en concordancia con el Acuerdo sobre aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), los miembros se asegurarán que sus medidas sanitarias o fitosanitarias se basen en una evaluación adecuada de las circunstancias y los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales;

Que en Colombia no se han registrado casos de Influenza Aviar, por lo tanto, es fundamental tomar medidas sanitarias para mitigar el riesgo de introducción de esta enfermedad a la avicultura nacional, por medio de la importación de aves mascota o de compañía.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Aves mascota o de compañía:* Se define aves mascota o de compañía a las aves que son transportadas y cuidadas por sus propios dueños, para su uso exclusivo como aves de compañía en cautiverio y sin fines de reproducción y/o comercialización.

Artículo 2°. Las personas naturales o jurídicas que deseen ingresar al país aves mascota o de compañía, deberá cumplir con los siguientes requisitos sanitarios certificados por el servicio veterinario oficial del país de origen:

1. Del Origen de las Aves Mascota

a) El país o zona de procedencia deberá poseer un programa de vigilancia permanente para Influenza Aviar de notificación obligatoria, Enfermedad de Newcastle y otras enfermedades infectocontagiosas de importancia en aves;

b) Las aves deberán provenir de una zona (Estado, región, departamento) de un radio mínimo diez (10) kilómetros en donde no hayan ocurrido brotes de influenza aviar de declaración obligatoria ni de enfermedad de Newcastle ni ninguna otra enfermedad infectocontagiosa de importancia en aves durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de embarque;

c) Que en el plantel o domicilio de procedencia no se hayan presentado casos de influenza aviar, ni de newcastle ni ninguna otra enfermedad infectocontagiosa en los últimos seis (6) meses;

d) Que el plantel o domicilio de procedencia no esté sujeto a restricciones sanitarias por enfermedades infectocontagiosas;

e) Que las aves hayan permanecido con su dueño desde su nacimiento o a lo menos los ciento ochenta (180) días (sesenta (60) días si no es ave psitacea) previos a su embarque con destino a Colombia.

f) Que en el plantel o domicilio de procedencia, no se hayan detectado, durante los treinta (30) días previos a la fecha de embarque casos de Psitacosis.

2. De las aves

a) Que las aves no hayan estado en contacto con otras aves por lo menos noventa (90) días antes del embarque;

b) Las aves deberán estar anilladas o identificadas con un sistema que permita su identificación individual.

c) Las aves no deben haber sido inmunizadas con ningún tipo de vacuna para Influenza Aviar;

d) Deberán contar con el certificado CITES, si corresponde.

3. De la cuarentena preembarque

Las aves mascota o de compañía debieron haber permanecido en observación (cuarentena) en el plantel o domicilio de procedencia, en condiciones de aislamiento de otros animales no sujetos a exportación y bajo supervisión oficial, durante un período de treinta (30) días previos a la fecha de embarque.

4. De las pruebas de laboratorio

Que durante el período de cuarentena preembarque, las aves hayan estado sometidas a pruebas diagnósticas analizadas en un laboratorio oficial y con resultados negativos a las enfermedades que a continuación se indican:

a) **Influenza Aviar:** Prueba de detección del antígeno viral, de acuerdo a lo establecido en el Manual de pruebas de diagnóstico y vacunas para animales terrestres de la OIE, en una muestra recogida no antes del tercer día de cuarentena;

b) **Enfermedad de Newcastle:** Prueba serológica o aislamiento del virus.

5. De los tratamientos

Que durante el período de cuarentena preembarque las aves hayan sido sometidas a los tratamientos que a continuación se indican:

a) **Ornitosis:** Tratamiento con antibióticos de reconocida eficacia y registrado en el Servicio veterinario oficial del país de origen;

b) **Parasitismo:** Tratamiento antiparasitario interno y externo con productos registrados por el Servicio Veterinario Oficial del país de origen.

6. Del Transporte de las aves

Que al momento del embarque las aves no hayan presentado signos clínicos de enfermedades transmisibles.

El transporte de las aves desde el plantel o domicilio de procedencia hasta su sitio de embarque hacia Colombia, se debe realizar bajo control oficial de la autoridad sanitaria competente quien asegurará que las aves no entraron en contacto con otras y que se encontraban en jaulas u otros contenedores sellados de primer uso y destinados para tales fines, los cuales fueron debidamente lavados y desinfectados con productos de reconocida eficacia y en vehículos o compartimientos que aseguren la manutención de sus condiciones higiénicas sanitarias y de su bienestar animal.

7. De la certificación

Las aves deben venir amparadas por un certificado sanitario oficial otorgado por la autoridad sanitaria competente del país de procedencia al momento del embarque. En el certificado se deberá acreditar el cumplimiento de las exigencias sanitarias, indicar el país, establecimiento de procedencia y la identificación del medio de transporte. También deberá acompañarse de los resultados de las pruebas diagnósticas realizadas previo al embarque.

Las especies incluidas en la Convención Cites, deberán venir acompañadas del certificado correspondiente.

8. Cuarentena de Ingreso

A su llegada a Colombia, las aves que ingresan deberán cumplir una cuarentena domiciliar mínima de veintiún (21) días, durante la cual estarán supervisadas por un médico veterinario del ICA.

Artículo 3°. Las violaciones a la presente resolución se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1840 de 1994.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de junio de 2008.

El Gerente General,

Andrés Valencia Pinzón.